El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

22-SI-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las doce horas y dieciocho minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, se realizó prevención a la solicitud de información recibida por medio de correo electrónico el día dieciocho de agosto del corriente año, interpuesta por el

quien solicitó información administrada por este tribunal así: "Existencia o inexistencia (sin nombre del solicitante o denunciante) en contra de la Ministra de Economía María Luisa Hayem Breve, en el período comprendido del 1 de junio de 2019 al 18 de agosto de 2020".

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

En el caso particular, se adviertió que en la referida solicitud, requería la "Existencia o inexistencia (sin nombre del solicitante o denunciante) en contra de la Ministra de Economía María Luisa Hayem Breve, en el período comprendido del 1 de junio de 2019 al 18 de agosto de 2020". En ese respecto, es preciso determinar con suficiente claridad a qué se refiere con el contenido de "Existencia o inexistencia", ya que no se establecian los datos concretos, aspectos específicos o el/los documentos a los cuales pretende acceder el solicitante, pues esta Unidad no podia interpretar subjetivamente los referidos términos, esto en razón que en el tribunal existen diferentes tramites y procedimientos administrativos de distinta naturaleza, por ejemplo avisos, denuncias, solicitudes de información, solicitudes de datos personales, etc, por lo que el solicitante debe esclarecer a la información requerida"

Al respecto, el ciudadano evacuó dicha prevención mediante correo electrónico el día veinticinco de agosto de dos mil veinte manifestando lo siguiente: "Que la información concreta que solicito son los avisos o denuncias presentadas ante el Tribunal de Ética Gubernamental en contra de la actual Ministra de Economía, la señora María Luisa Hayem Brevé, aclarando que no necesito el nombre del denunciante".

En ese sentido, se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 44-UAIP-2020.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud el señor se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

- i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".
- ii) En ese contexto, para Egbert John Sánchez Vanderkast en su obra "La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública"; sostiene que, la información pública es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad" (sic).
- iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: "haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes" en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015". Por tal razón es posible acceder a este punto.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) Admítase la solicitud de información planteada por

Notifiquese.

Carlos Edgardo Artola Flores Oficial de Información en Funciones Tribunal de Ética Gubernamental